

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0024-2	Auto ley 906	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y otros	Jhon Stiven Hernández Rivera, Medardo de Jesús Cuartas Ortega, Jhon Jairo Zapata Zapata, Daniel de Jesús Hernández	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 06 de 2024
2024-0342-3	Tutela 1ª instancia	Javier Peña Córdoba	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro.	Declara improcedente por hecho superado	Marzo 06 de 2024
2024-0328-3	Tutela 1ª instancia	Santiago Torres Arias y Doivan Atencio Vásquez	Dirección General del Inpec y Otros.	concede	Marzo 06 de 2024
2024-0351-3	Tutela 1ª instancia	Juan Carlos Vásquez Duarte	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	concede parcialmente	Marzo 06 de 2024
2024-0257-3	Tutela 2ª instancia	Darío Alberto Cardona Gómez	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	Revoca	Marzo 05 de 2024
2024-0313-6	Tutela 1ª instancia	Sandra Milena Vásquez Romero	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y otros	Rechaza	Marzo 06 de 2024
2022-0030-4	auto ley 906	Lesiones personales dolosa	Gloria Patricia Osorio Patiño	Concede recurso de casación	Marzo 05 de 2024
2021-0286-4	auto ley 906	lesiones personales	Anderson Arango Sánchez	Confirma	Febrero 28 de 2024
2024-0299-4	auto ley 906	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Mary Cruz Jiménez Gómez	Decreta preclusión por prescripción	Febrero 28 de 2024
2024-0329-4	Tutela 1ª instancia	Santander Antonio Pacheco Mora	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	Niega	Marzo 05 de 2024

2018-1640-4	auto ley 906	Acto sexual con menor de 14	Eliecer de Jesús Osorio Montoya	Decreta preclusión por prescripción	Febrero 28 de 2024
2024-0377-5	Consulta a desacato	Adriana Patricia Jaramillo Herrera	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Marzo 05 de 2024
2024-0316-4	Tutela 2° instancia	Milena María Aristizabal Gutiérrez	NUEVA EPS	Decreta nulidad	Marzo 05 de 2024

**FIJADO, HOY 08 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0588761000002019-00003
N.I.	2024-0024-2
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS
PROCESADOS	JHON STIVEN HERNÁNDEZ RIVERA/ MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA/ JHON JAIRO ZAPATA ZAPATA / DANIEL DE JESÚS HERNÁNDEZ /

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09: 00 A.M.**

**CÚMPLASE**

*Nancy Ávila de Miranda*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrad

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3e4f9faaa83bff6d158407e8864fe68d739a4220c84af471c353a4e95880f**

Documento generado en 06/03/2024 09:27:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00113-00 (2024-0342-3)  
Accionante Javier Peña Córdoba  
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Antioquia y otro.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente por hecho superado  
Acta: N° 080 marzo 06 de 2024

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JAVIER PEÑA CÓRDOBA, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante que es desmovilizado, decidió reintegrarse a la vida civil cumpliendo con los compromisos que le exigía el estado y sus normas.

Fue capturado el 20 de diciembre de 2023 y puesto a disposición del comando de policía del municipio de Turbo, Antioquia.

Desde el momento de su detención no ha tenido comunicación alguna con funcionario judicial, desconoce la sentencia o los motivos por los que fue privado de la libertad, pues cumplió a cabalidad los proyectos exigidos por el Estado para resarcir los daños y le fue entregado formato de terminación de los proyectos de Reintegración.

Solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, copia de su expediente, pero no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, solicitan la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a los Juzgados accionados le remitan por el medio más expedito, copias del expediente identificado con el radicado 05 000 31 07001 2016 00185 01.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 26 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia y a la Estación de Policía de Turbo, Antioquia, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia aseveró que una vez revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, al señor JAVIER PEÑA CÓRDOBA le aparece el proceso con CUI 05000-31-07-001-2016-00185-01 y radicado interno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia 2019 A2-2874, en el cual se le condenó por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 22 de noviembre de 2017, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a una pena

---

<sup>1</sup> PDF N° 008 Expediente Digital.

de 36 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al momento en que se comenzó a vigilar la pena, se advirtió que JAVIER PEÑA CÓRDOBA no suscribió la diligencia de compromiso necesaria para comenzar a disfrutar de la suspensión condicional de la pena, por lo que mediante auto 467 del 17 de febrero de 2020 se ordenó ejecutar la sentencia, expidiéndose la orden de captura pertinente, la cual se hizo efectiva el 20 de diciembre de 2023, en el municipio de Turbo.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 21 de diciembre ordenó el envío del proceso por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, lo cual se efectivizó el 22 de diciembre de 2023.

Por tanto, el Centro de Servicios perdió competencia para actuar en ese proceso; no obstante, anotó que no ha recibido solicitud formal por parte del accionante.

En consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

3. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que JAVIER PEÑA CÓRDOBA fue condenado el 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 36 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2° del C.P.), concediendo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución juratoria y previa suscripción de la diligencia de compromiso dentro de los (90) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En la ejecución de la pena, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 15 de noviembre de 2019 suspendió la pena de multa, y el 17 de febrero de 2020 ordenó ejecutar sentencia, debido a que no se logró localizar al sentenciado para que suscribiera la diligencia de compromiso.

El 22 de diciembre de 2023, recibió el expediente digital del señor JAVIER PEÑA CÓRDOBA, remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, el cual era vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el radicado interno 2019A2-2874.

El 22 de diciembre de 2023 se allegó a ese Despacho del correo papeleriacentralturbo@hotmail.com, explicaciones en las cuales el presuntamente sentenciado manifiesta los motivos por los cuales no suscribió la diligencia de compromiso; sin embargo, como el escrito petitorio provenía de un Establecimiento Comercial y a nombre de Elkin Andrés Cifuentes Buitrago, se respondió el correo solicitando el poder para actuar.

El 24 de enero se allegó al Despacho solicitud de copias del proceso y audios, y al día siguiente, también se allegó el poder para actuar.

Con auto No. 416 del 28 de febrero de 2024 avocó conocimiento del proceso, reconoció personería para actuar, autorizó las copias solicitadas (remitiendo el enlace del expediente digitalizado) y comisionó a la Estación de Policía de Turbo para que notificara al sentenciado de dicha providencia y para que remitiera el acta de compromiso suscrita por el sentenciado. Igualmente, se requirió al apoderado para que enviara las explicaciones en la cual JAVIER PEÑA CÓRDOBA indicara los motivos por los cuales no suscribió la diligencia de compromiso.

Anotó que una vez recibido lo anterior, el Despacho decidirá de fondo si se restablece o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Con auto 129 de la misma data rechazó de plano las explicaciones remitidas por el Establecimiento Comercial (papeleriacentralturbo@hotmail.com), debido a que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de Turbo, donde no se tiene acceso a medios digitales. Por ende, no tendría procedencia la petición.

Posteriormente, el referido Juzgado adicionó la contestación de la acción aduciendo que el actor por intermedio de su apoderado, el 29 de febrero de 2024 remitió a ese despacho un escrito justificando la no comparecencia oportuna ante la Judicatura para suscribir la diligencia de compromiso, aduciendo que no sabe leer ni escribir, no contaba con defensor para ese momento y además, recibió información de que el proceso de reintegración había culminado, por tanto, no tenía conocimiento que debía suscribir una diligencia de compromiso, y la Agencia para la Reincorporación y Normalización no le informó sobre el deber de acudir ante la Judicatura para tal fin, estando dispuesto a firmarla y comprometerse a las obligaciones contenidas en la Ley 1424 de 2010.

Aunado a lo anterior, allegó la diligencia de compromiso debidamente suscrita, comprometiéndose a las obligaciones contenidas en la Ley 1424 de 2010.

De los argumentos expuestos por el condenado a través de su apoderado, el Juzgado no encontró que en su actuar hubiese existido un dolo directo para negarse a la suscripción del acta, sino que se trató de un desconocimiento total de las consecuencias que pudieran derivarse de dicha situación, por tanto, mediante auto 431 del primero de marzo de 2024 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JAVIER PEÑA CÓRDOBA y expidió la respectiva boleta de libertad.

Con todo, solicitó se declare por hecho superado la acción constitucional.

4. El comandante de la Estación de Policía de Turbo, Antioquia, adujo que esta unidad policial efectuó captura del señor JAVIER PEÑA CÓRDOBA

dejándolo a disposición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y de Seguridad de Medellín, Antioquia, con oficio radicado número GS-2023-074371-DEURA del 20 de diciembre de 2023, pues contaba con noticia criminal No. 050003107001201600185 por el delito de concierto para delinquir. Se emitió orden de encarcelamiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, pero aún permanece en custodia de la estación de policía Turbo.

Por tanto, solicita ser desvinculados del trámite constitucional en tanto no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para atender la petición elevado por el actor.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>2</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo fue elevada por JAVIER PEÑA CÓRDOBA para que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, le proporcionaran por el medio más expedito, copias del expediente identificado con el radicado 05 000 31 07001 2016 00185 01.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia “que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”<sup>3</sup>

Ahora, de las respuestas proporcionaron por las entidades accionadas al presente amparo se sabe que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, es el despacho que actualmente vigila la condena impuesta al señor JAVIER PEÑA CÓRDOBA

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> STP8654-2023

dentro de las diligencias con radicado 05 000 31 07001 2016 00185 01, pues el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo remitió por competencia.

Así mismo, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, durante el trámite de este asunto constitucional satisfizo la pretensión del actor, pues en interlocutorio 416 del 28 de febrero de los corrientes por medio del cual avocó conocimiento de la causa penal, reconoció personería para actuar a su apoderado judicial y autorizó las copias solicitadas, ordenando la remisión del expediente digitalizado al correo electrónico [juandaharuno@gmail.com](mailto:juandaharuno@gmail.com) facultado por el apoderado, lo cual se efectivizó en esa misma data.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de

la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd829f83c8b48bda6fc08d7fb00aa5c84731d2812f860b5a805e364b861b6b4**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00107-00 (2024-0328-3)  
Accionantes Santiago Torres Arias y Doivan Atencio Vásquez  
Accionado Dirección General del Inpec y Otros.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 079 marzo 06 de 2024

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por SANTIAGO TORRES ARIAS y DOIVAN ATENCIO VÁSQUEZ, en contra de (i) la Dirección General del INPEC; (ii) la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC; (iii) Junta Asesora de Traslados del INPEC; (iv) EPC Puerto Triunfo; (v) Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y (vi) Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relataron los accionantes que los días tres y 12 de febrero de 2024 presentaron ante las entidades accionadas petición de cambio o traslado de Centro Penitenciario; sin embargo, no han recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicitan la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a las accionadas proporcionen respuesta a lo pedido.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 23 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en respuesta indicó que el 31 de marzo de 2023, el señor SANTIAGO TORRES ARIAS, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, a la pena principal de 10 años y cuatro meses de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio.

Expuso que, ante esa agencia judicial, el 13 de febrero de 2023 (sic) fue radicado el derecho de petición aludido por los actores, por tanto, dentro del término de ley, mediante auto de sustanciación 134 apoyado en el artículo 73 de la ley 65 de 1993, informó que ese tipo de solicitudes son de competencia de la Dirección del INPEC, por ende, desglosó la petición al competente.

Por tanto, solicitó se le desvinculara del trámite.

3. La Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios y Secretaria Técnica de la Junta Asesora de Traslados del INPEC manifestó que, mediante oficio 81001 GASUP 2024EE0042597 del 21 de febrero de 2024 dio respuesta a la solicitud de traslado realizada el 12 de febrero de 2024 por los accionantes, indicándoles que la petición sería estudiada por parte de la Junta Asesora de Traslados en sesión del 29 de febrero de 2024, del resultado de la misma se les informaría en debida forma.

---

<sup>1</sup> PDF N° 008 Expediente Digital.



4. El director del EPC Puerto Triunfo indicó que en razón a la distribución de facultades o funciones entre órdenes y niveles del INPEC, el mismo es un establecimiento público del orden nacional, con varios centros de reclusión desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, en el cual las competencias se encuentran desconcentradas y delegadas en la sede central, directores regionales, directores de establecimiento y escuela penitenciaria nacional, por ende, el establecimiento de Puerto Triunfo no se encuentra facultado para trasladar internos, de conformidad con lo establecido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 52 que modifica el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, la competencia para trasladar internos es del Director General del INPEC, de la Junta de traslados de la sede central del INPEC.

De otro lado, indicó que a los accionantes les fue notificado con firma y huella el día 26 y 27 de febrero la respuesta proporcionada por Asuntos Penitenciarios frente a su derecho de petición, la cual está siendo estudiada y evaluada, expresando que por el momento pasan dichas solicitudes a la Junta de Asesora de Traslados.

Por tanto, considera que se está frente a un hecho superado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

2. Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y sólo ante la ausencia de estas o cuando las mismas no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta viable acudir a la acción de amparo.

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico con el fin de lograr la protección de sus derechos.

De manera que, para acudir a este mecanismo excepcional, el quejoso debe haber obrado diligentemente en los referidos procedimientos y procesos, pues la falta injustificada de agotamiento de la vía ordinaria deviene en la improcedencia del amparo.

3. Ahora bien, cabe recordar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional:

*...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>2</sup>*

4. Ahora, con relación a los derechos que pueden ser limitados a las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional los ha clasificado en tres categorías, a saber.

*“(i) Los derechos que pueden ser **suspendidos** como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

*(ii) Los derechos **restringidos** por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar; la unidad familiar, de reunión,*

---

<sup>2</sup> Sentencia CC T-835/00

*de asociación; el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación. Estos derechos no están suspendidos, y por tanto una faceta de ellos debe ser garantizada.*

*(iii) Los derechos **intocables**, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto no son susceptibles de suspensión o limitación, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidos a tratos o penas crueles humillantes o degradantes, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.”<sup>3</sup>*

Acorde con la sentencia T 144 de 2023, el INPEC cuenta con la potestad para decidir sobre los traslados de los internos entre los distintos establecimientos carcelarios; no obstante, precisa que dicha potestad es de carácter relativo, en tanto, “*las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión*”, expuso:

*“76. De conformidad con el artículo 63 y siguientes de la Ley 65 de 1993, el INPEC tiene la facultad discrecional para decidir sobre la ubicación y el traslado de los internos entre los diferentes establecimientos penitenciarios carcelarios del país, ya sea por decisión propia o por solicitud de los directores de las cárceles, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos, pues esta entidad tiene a su cargo la seguridad y orden de los establecimientos penitenciarios.*

*77. No obstante, esta Corporación ha advertido que esta facultad no es absoluta, sino que debe ser razonablemente justificada y estar fundamentada en una de las causales consagradas en el artículo 75 de la citada ley, esto es: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por un médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.*

*78. Por otra parte, en el artículo 9 de la Resolución No. 1203 del 16 de abril de 2012,<sup>611</sup> se fijaron las siguientes causales de improcedencia de la solicitudes de traslado: “(i) cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993;(ii) por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos; (iii) cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente; (iv) si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad y (v) cuando sea para un establecimiento diferente al lugar en donde se encuentra radicado el proceso.”*

*79. En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional que, “es incuestionable que el INPEC cuenta con la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos*

---

<sup>3</sup> Sentencia CC T-144/23

*entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.”<sup>[62]</sup> En el mismo sentido, de forma más reciente, la Corte ha enfatizado en que, en el marco de su discrecionalidad, el INPEC tiene el deber de estudiar atentamente la situación particular de la persona privada de la libertad al momento de realizar un traslado, con el fin de no acarrear sufrimiento adicional, pues esta función debe obedecer a los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión, de manera que, el juez constitucional solo puede intervenir en asuntos relacionados con el traslado si se constata que la motivación de la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar.<sup>[63]</sup>”*

5. Mediante el ejercicio de la presente acción de tutela SANTIAGO TORRES ARIAS y DOIVAN ATENCIO VÁSQUEZ solicitan se ordene a (i) la Dirección General del INPEC; (ii) la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC; (iii) la Junta Asesora de Traslados del INPEC; (iv) el EPC Puerto Triunfo; (v) al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y al (vi) Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, proporcionen respuesta a las peticiones que elevaron el tres y 12 de febrero de 2024.

De lo anexos allegados con el escrito del amparo, se sabe que con las referidas solicitudes TORRES ARIAS y ATENCIO VÁSQUEZ peticionan ser trasladados del establecimiento penitenciario en el que actualmente se encuentran privados de la libertad, esto es, del EPC Puerto Triunfo a un centro penitenciario que disponga de pabellones para las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, pues afirman que por ser personas con orientación sexual diversa, han sido objeto de agresión verbal, agresión psicológica, calumnia y homofobia por parte de otros internos de ese penal y de autoridades de esa centro de reclusión.

Aunque de las referidas peticiones no se allegó prueba de su radicación ante las autoridades accionadas, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios y Secretaría Técnica de la Junta Asesora de

Traslados del INPEC en respuesta al presente amparo, admitieron haber recibido dicha petición.

Así, el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, con auto de sustanciación No. 134 del 26 de febrero de 2024, sobre el particular se pronunció indicando:

Vía correo electrónico, fue allegado a este Despacho petición del condenado **SANTIAGO TORRES ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.211.934** en el cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Se realice traslado de Establecimiento Penitenciario toda vez que hace parte de la comunidad L.G.T.B. + y viene presentando discriminación con su pareja al interior del Establecimiento Penitenciario de Puerto – Triunfo (...)”*

Se remitirá el escrito a la Dirección INPEC Regional, son ellos los encargados de disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, escapando de estos Despachos Judiciales de resolver sobre esta petición. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 de la Ley 65 de 1993- *Código Penitenciario y Carcelario*-, esa clase de petición corresponde resolverla directamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En la misma data, el referido despacho remitió al EPC Puerto Triunfo la petición aludida para lo de su competencia; y al día siguiente, el interno TORRES ARIAS fue enterado de lo consignado en el auto No. 134.

Sin embargo, no obra prueba de que el derecho de petición también haya sido enviado a la Dirección Regional del INPEC, y a la Dirección General del INPEC como se dispuso en el proveído No. 134 del 26 de febrero de 2024, y que de ello se haya enterado al solicitante.

Por su parte, la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios y Secretaría Técnica de la Junta Asesora de Traslados del INPEC con oficio 81001 GASUP 2024EE0042597 del 21 de febrero de 2024 proporcionó respuesta a la solicitud de traslado, en los siguientes términos:

81001-GASUP-

**JUNTA ASESORA DE TRASLADOS**

Bogotá D.C.,

INPEC 21-02-2024 17:51  
Al Contestar Oficio No.: 2024EE0042597 Fd: 1 Anexo FA:0  
ORIGEN 81001 GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS / LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO  
DESTINO ALEJANDRO VASQUEZ  
ASUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 12/02/2024. RECIBIDOS EN ESTA DEPENDENCIA EL 13 Y 14 DE  
OBS

Señores  
**DOIVAN ATENCIO VASQUEZ NU 1136696**  
**SANTIAGO TORRES ARIAS NU 1181021**  
PPL CPMS PUERTO TRIUNFO

2024EE0042597



**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición del 12/02/2024, recibido en esta dependencia el 13 y 14 de febrero de 2024. **PQRDS- 2024ER0020233, PQRDS-2024ER0020117.**

Cordial saludo,

Se recibió su petición a través del Grupo de Atención al Ciudadano INPEC mediante la cual solicitan su traslado para otro ERON por motivos de unidad familiar, argumentando pertenecer a la comunidad LGTB+. Al respecto me permito informarle que su petición se pasó a consideración de la Junta Asesora de Traslados.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

**LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO**  
Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

Respuesta que fue remitida el 23 de febrero de 2024 al EPC Puerto Triunfo con fines de notificación a los sentenciados DOIVAN ATENCIO VÁSQUEZ y SANTIAGO TORRES ARIAS, quienes fueron efectivamente notificados los días 26 y 27 de febrero de presente anualidad, respectivamente.

Con todo, observa la Sala que con el oficio 81001 GASUP 2024EE0042597 del 21 de febrero de 2024 no se da una respuesta de fondo a la petición incoada por los actores, pues tan solo se limitan a informar que la misma se puso en consideración de la Junta Asesora de Traslados del INPEC, sin indicar en qué tiempo darían respuesta de fondo sobre el asunto, o que se resolvió al respecto.

Por lo tanto, se amparará el derecho fundamental de petición de SANTIAGO TORRES ARIAS y DOIVAN ATENCIO VÁSQUEZ, y en consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, que, en el término de 48 horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, remitan a la Dirección Regional del INPEC, y a la Dirección General del INPEC el derecho de petición incoado por SANTIAGO TORRES ARIAS y sobre el cual hizo referencia en el auto de sustanciación No. 134 del 26 de febrero de 2024, de lo cual deberá enterar al solicitante.

De igual forma, se ordenará a la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC y a la Junta Asesora de Traslados del INPEC que, en el término de 48 horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, responda de manera completa y de fondo la petición incoada por SANTIAGO TORRES ARIAS y DOIVAN ATENCIO VÁSQUEZ el tres de febrero de 2024, y reiterada el 12 el mismo mes y año, conforme lo indicado. De lo cual comunicarán en debida forma a los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de SANTIAGO TORRES ARIAS y DOIVAN ATENCIO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, que, en el término de 48 horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, remitan a la Dirección Regional del INPEC, y a la Dirección General del INPEC el derecho de petición incoado por SANTIAGO TORRES ARIAS y sobre el cual hizo referencia en el auto de sustanciación No. 134 del 26 de febrero de 2024. De lo anterior, deberá enterar al solicitante.

TERCERO: ORDENAR a la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC y a la Junta Asesora de Traslados del INPEC que, en el término de 48 horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, responda de manera completa y de fondo la petición incoada por SANTIAGO TORRES ARIAS y DOIVAN ATENCIO VÁSQUEZ el tres de febrero de 2024, y reiterada el 12 el mismo mes y año, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión. De lo cual comunicarán en debida forma a los solicitantes.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef73588f62c79ce2e6b75b2bb8014481eb6449aa45b41daf90bf209725fb07b0**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00114 (2024-0351-3)  
Accionante Juan Carlos Vásquez Duarte  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede parcialmente  
Acta: N° 081 marzo 06 de 2024

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JUAN CARLOS VÁSQUEZ DUARTE, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que el 28 de noviembre de 2023 elevó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado de trámite a sus peticiones.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 27 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El asesor jurídico del EPMSC Apartadó manifestó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, es el competente de resolver lo pretendido por el actor.

Por lo tanto, solicitan ser desvinculados del presente trámite.

3. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que JUAN CARLOS VÁSQUEZ DUARTE fue condenado el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, a la pena de 76 meses y 24 días de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 Inc 1°). El Juez fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El expediente fue remitido a ese Despacho por competencia el 29 de mayo de de 2023 y el 26 de septiembre de esa anualidad el CPMS Apartadó radicó unas solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria.

Con ocasión de la acción de tutela, resolvió negativamente las peticiones de libertad condicional y prisión domiciliaria.

De tal forma, solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronuncie acerca de sus solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*<sup>4</sup>

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se satisfizo la pretensión del actor, pues el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, acreditó que con autos interlocutorios No. 444 y 446 del cuatro de marzo de 2024 negó al señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ DUARTE la libertad condicional y la prisión domiciliaria pretendida.

Sin embargo, aunque se verifica que las anteriores providencias fueron remitidas por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Apartadó con fines de notificación al sentenciado, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esas providencias.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ DUARTE, si aún no lo ha hecho, los autos No. 444 y 446 del cuatro de marzo de 2024 antes referido.

---

<sup>4</sup> STP8654-2023

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ DUARTE.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ DUARTE, si aún no lo ha hecho, los autos No. 444 y 446 del cuatro de marzo de 2024 referidos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4bafb5600283f40df3195797fd8645de32610182062f94a8386e55d14fc36**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Radicado: 05679-3189001-2024-00008 (2024-0257-3)  
Accionante: Darío Alberto Cardona Gómez  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Revoca  
Acta y fecha: N° 082 de marzo 06 de 2024

**Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el fallo de tutela del 26 de enero de 2024<sup>1</sup>, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el accionante que de manera verbal elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, solicitando se desembolsara a su favor el pago de incapacidades, asignándosele el radicado 2023-19061135 del 23 de noviembre de 2023; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

---

<sup>1</sup> PDF N° 004 del expediente digital



Por tanto, solicitó la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones responder la petición referida.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, mediante sentencia del 26 de enero de 2024 concedió el amparo pretendido, y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proporcionara respuesta de fondo, clara, veraz, precisa y concreta a la petición del señor DARÍO ALBERTO CARDONA GÓMEZ, del 23 de noviembre del 2023 con radicado 2023-19061135, así mismo, notificara en debida forma dicha contestación.

Expresó que dentro del plenario no obraba prueba de respuesta alguna por parte de la entidad accionada al derecho de petición aludido por el actor.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones inconforme con la decisión adoptada manifestó que a través del radicado 2024\_1060953 del 19 de enero de 2024 emitido por la Dirección de Medicina Laboral emitió y notificó oficio que brinda respuesta al actor.

Anotó que una vez estudiada y validada la documentación aportada, halló que se cumple con los requisitos legales para reconocer y pagar el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos:

NOMBRE	IDENTIFICACION	TERCERO AUTORIZADO	DIAS A PAGAR	FECHA INICIO IT	FECHA FIN IT	IBC	VALOR PAGAR
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	30	2022-01-28	2022-02-26	954,625	1,000,000
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	30	2022-02-27	2022-03-28	954,625	1,000,000
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	30	2022-03-29	2022-04-27	954,625	1,000,000
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	30	2022-04-28	2022-05-27	954,625	1,000,000
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	26	2022-05-28	2022-06-22	954,625	866,667
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	30	2022-06-27	2022-07-26	954,625	1,000,000
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	30	2022-07-27	2022-08-25	954,625	1,000,000
DAIRO ALBERTO CARDONA GOMEZ	71614923	NA	11	2022-09-25	2022-10-05	954,625	366,667

El total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad de origen común, corresponde a la suma de \$7'233.334, los cuales consignarán a través de la cuenta de ahorros número 397700055486 del banco Banco Davivienda S.A., cuyo titular es el señor DARÍO ALBERTO CARDONA GÓMEZ, pago que se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000008703 del tres de enero de 2024.

Afirmó que el oficio fue notificado al correo electrónico proporcionado en el formulario autorización notificación por correo electrónico.

Así mismo, indicó que con el mencionado oficio brindó respuesta de fondo a la petición ordenada en el fallo de tutela, incluso previo a la fecha en la que fue emitido el fallo.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado, declarando el hecho superado dentro de la presente diligencia constitucional.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º

del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó o no el A quo al conceder el amparo constitucional deprecado.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) El derecho fundamental de petición, ii) La carencia de objeto por hecho superado o por daño consumado, y iii) el caso concreto.

**i) El derecho fundamental de petición.** Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, indicó:

***“4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>140</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

***4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de*

acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>41</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>42</sup>.

(...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>54</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>55</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

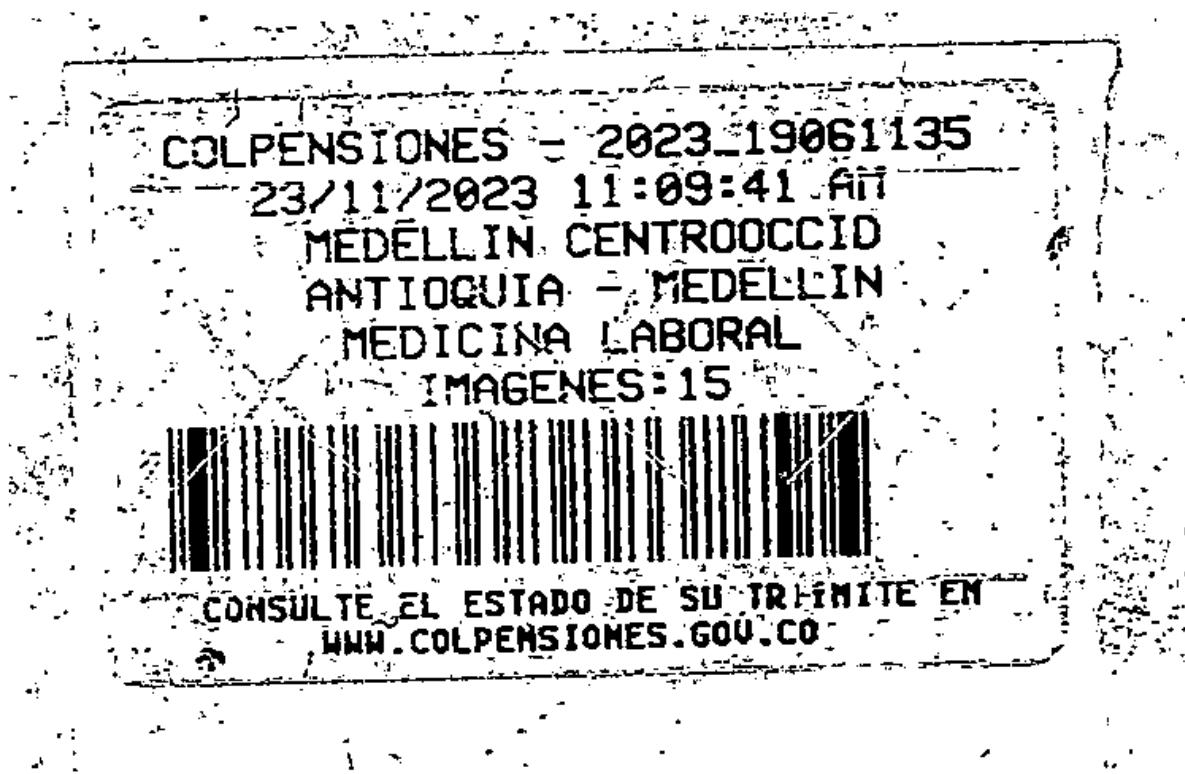
**(ii) La carencia de objeto por hecho superado o por daño consumado.** El objetivo del trámite preferente de la acción de tutela no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una*

conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>2</sup>

iii) **Caso concreto.** En el presente asunto DARÍO ALBERTO CARDONA GÓMEZ solicita el amparo del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en tanto, no ha proporcionado respuesta a la solicitud verbal radicada el 23 de noviembre de 2023 con la cual pretendió el pago de incapacidades. Como soporte de lo afirmado, allegó:



El Juzgado de primera instancia amparó el derecho pretendido; sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se encuentra inconforme con lo decidido, en tanto, en el transcurso de esa instancia, esto es, el 19 de enero de 2024, proporcionó respuesta a la petición incoada por el actor.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Revisado el expediente constitucional, se observa que la entidad accionada no proporcionó respuesta a la solicitud de amparo, por tanto, era imposible para el A quo conocer que para el momento en que adoptó la decisión se encontraba superado el objeto de la tutela.

No obstante, verifica la Sala que ciertamente la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, el 19 de enero de 2024 proporcionó al señor DARÍO ALBERTO CARDONA GÓMEZ respuesta a la petición con radicado No. 2023\_19061135 del 24 de enero de 2023, misma que puso en conocimiento del solicitante vía email a la dirección electrónica [dairocardona50@hotmail.com](mailto:dairocardona50@hotmail.com), la cual coincide con la informada en el escrito tutelar.

Significa lo anterior, que la omisión del obligado fue superada, por tanto, carecía de objeto el pronunciamiento del juez de primera instancia, pues durante el trámite de esa instancia se satisfizo lo pedido con la tutela.

De tal suerte, la Sala revocará la sentencia de tutela proferida el 26 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, y en su lugar, se declarará improcedente la tutela impetrada por DARÍO ALBERTO CARDONA GÓMEZ por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, en su lugar, se **DECLARA** improcedente la tutela impetrada por DARÍO ALBERTO CARDONA GÓMEZ por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**



**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279de705e48ec3b12b1af1c731844627bcfb8f70d7a3f032980b632598f687b8**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202400103

**NI:** 2024-0313-6

**Accionante:** Sandra Milena Vásquez Romero en nombre de Doivan Atencio Vásquez y Dolly Torres Arias en nombre de Santiago Torres Arias

**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y otros

**Decisión:** Rechaza

**Aprobado Acta No.:** 39 de marzo 6 del 2024

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, marzo seis del año dos mil veinticuatro

### VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Milena Vásquez Romero quien dice actuar en nombre de Doivan Atencio Vásquez y Dolly María Torres Arias en nombre de Santiago Torres Arias, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), la Dirección Nacional del Inpec, Coordinación Grupo de asuntos Penitenciarios del Inpec, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Junta Asesora de Traslados y la Cárcel y Penitenciaria de Puerto Triunfo (Antioquia).

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del

escrito a los Despachos Judiciales demandados, pues se tiene que, si bien las señoras Sandra Milena Vásquez Romero y Dolly Torres Arias, anuncian que interpone este mecanismo excepcional en nombre y representación de Doivan Atencio Vásquez y Santiago Torres Arias, lo cierto es que no acreditan dicha condición, no probaron la imposibilidad de los sentenciados para interponerla por sí mismo, pues el estado de reclusión, no es impedimento para otorgar poder a un profesional del derecho o promover su propia defensa.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

*“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” “Los poderes se presumirán auténticos.”*

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

*“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T 461 del 2021, entre otras cosas, señaló:

*“22. En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general,*

*en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”<sup>[58]</sup>. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.*

23. *En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”<sup>[59]</sup>.*

Analizado el escrito presentado por las señoras Sandra Milena Vásquez Romero y Dolly Torres Arias, se tiene que si bien manifiestan presentar la acción constitucional en nombre de los señores Doivan Atencio Vásquez y Santiago Torres Arias (*respectivamente*), quienes se encuentran en estado de reclusión; sin embargo, no expusieron las razones para actuar en dicha condición, tampoco manifestaron actuar como agente oficioso de los sentenciados, evento en el cual omitieron acreditar las razones suficientes para actuar en agencia oficiosa.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 21 de febrero del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga a las señoras Sandra Milena Vásquez Romero y Dolly Torres Arias, un término de 3 días, para que acreditaran la legitimación para actuar

en el presente trámite constitucional, límite que feneció sin que subsanaran dicho requisito. En ese sentido, por información brindada por la Secretaría de esta Corporación el día 21 de febrero de la presente anualidad se notificó el auto de inadmisión a las señoras Sandra Milena y Dolly María por medio de la dirección electrónica doivana344@gmail.com<sup>1</sup>, sobre el cual existe constancia de entrega efectiva, y una vez culminó el término concedido, no se recibió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud elevada por las señoras Sandra Milena Vásquez Romero y Dolly María Torres Arias en favor de los señores Doivan Atencio Vásquez y Santiago Torres Arias, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción Constitucional presentada por las señoras Sandra Milena Vásquez Romero y Dolly María Torres Arias, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses de los señores Doivan Atencio Vásquez y Santiago Torres Arias, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), la Dirección Nacional del Inpec, Coordinación Grupo de asuntos Penitenciarios del Inpec, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Junta Asesora de Traslados y la Cárcel y Penitenciaria de Puerto Triunfo (Antioquia).

**SEGUNDO:** Luego de las comunicaciones de rigor, de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>1</sup> Dirección de correo electrónico por medio de la cual se presentó la acción de tutela. Archivo 001 carpeta virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb8956da22df63d9b92632cc4f9f76fa7ec14ccecd86f53320ece6e8b13ebc**

Documento generado en 06/03/2024 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 756 60 00311 2018 00113 (N.I.2022-0030-4)

Acusado: Gloria Patricia Osorio Patiño

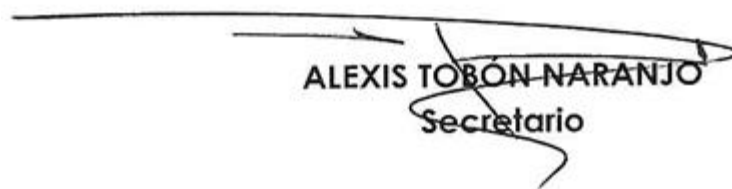
Delito: Lesiones personales dolosa

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Doctor Santiago Villada Loaiza en calidad de apoderada de la señora Gloria Patricia Osorio Patiño, dentro del término de ley interpuso recurso de casación frente a la decisión de segunda instancia<sup>1</sup>.

Dicho recurso fue sustentado oportunamente por el Doctor Juan Camilo Blandón Orozco, conforme al poder otorgado por la señora Osorio Patiño<sup>2</sup>, ello teniendo en cuenta que el término para sustentar el referido recurso expiró el día veintiocho (28) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, marzo Cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

<sup>1</sup> PDF 10-11

<sup>2</sup> PDF 14 a 16

<sup>3</sup> PDF 12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, marzo cinco (05) de 2024.**

Radicado: 05 756 60 00311 2018 00113 (N.I.2022-0030-4)

Acusado: Gloria Patricia Osorio Patiño

Delito: Lesiones personales dolosa

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la señora Gloria Patricia Osorio Patiño sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por la señora Osorio Patiño al Dr. Juan Camilo Blandón Orozco, se le reconoce personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31266a49e2ca55d4aeb4f92bf0ee9fd2724f8c64749e19e6d571864780b0ab**

Documento generado en 07/03/2024 06:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2021-0286-4  
2º instancia Incidente de reparación  
integral  
**CUI** : 050306100218201780502  
**Acusado** : Anderson Arango Sánchez  
**Delito** : Lesiones personales  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 091

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá–Antioquia–, llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del declarado civilmente responsable, en contra de la providencia del 4 de febrero 2021, mediante la cual el Juez de primera instancia puso fin al incidente de reparación integral y declaró civilmente responsable al señor ANDERSON ARANGO SÁNCHEZ, condenándolo al pago de perjuicios, con ocasión de la condena en el proceso penal llevado en su contra por el delito de Lesiones personales.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia del 11 de diciembre de 2019, se declaró penalmente responsable al citado ANDERSON ARANGO SÁNCHEZ, por el delito de Lesiones personales cometido en contra de la señora LEISA FERNANDA VANEGAS MONTAÑO.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se promovió el incidente de reparación integral por parte de la señora LEISA FERNANDA VANEGAS MONTAÑO, quien fue reconocida como víctima.

El 16 de enero de 2020 se solicitó apertura de incidente de reparación integral, y el 11 de febrero siguiente se dio inicio al trámite, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio; por tal motivo y después de varios aplazamientos, el 4 de febrero de 2021 se celebró audiencia de práctica de pruebas, se presentaron las alegaciones y en la misma diligencia se profirió sentencia.

Respecto de la decisión de primera instancia, el abogado representante del declarado civilmente responsable, sustentó dentro de la misma audiencia el recurso de apelación.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En la sentencia respectiva –de la cual no se allegó escrito y solo fue sustentada directamente en audiencia–, el Juez *A quo* declaró civilmente responsable al sentenciado ANDERSON ARANGO SÁNCHEZ quien había sido condenado por el delito de

Lesiones personales cometidas en contra de la señora LEISA FERNANDA VANEGAS MONTAÑO.

El Juez de primera instancia después de analizar las pruebas aportadas y los testimonios recepcionados en el incidente de reparación integral, indicó que LEISA FERNANDA VANEGAS MONTAÑO se encontraba habilitada para aplicar como víctima en el presente trámite.

Argumentó el *A quo* que, las pretensiones a las que aspiraba la víctima, por concepto de perjuicios materiales lo era por valor de \$848.000 los cuales según ésta se correspondían con incapacidades, transporte y un examen médico; sin embargo, advirtió desde un inicio el fallador que este último no sería objeto de valoración toda vez que no se allegó prueba del examen. Por otra parte, advirtió que de acuerdo con la víctima los perjuicios inmateriales o morales ascendían a la suma de 5 SMLMV.

Por lo anterior, explicó el Juez que el concepto tomado como base para decretar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, debían ser fijados teniendo cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del accidente de tránsito, es decir, \$800.000, así como los días de incapacidad generados a la víctima, esto era 14 días, y por concepto de transporte, se tomaría los dos recibos de caja allegados por un valor total de \$100.000. Por todo, concluyó el *A quo* que se debía reconocer a la señora LEISA FERNANDA VANEGAS MONTAÑO perjuicios materiales por daño emergente por el equivalente a cuatrocientos noventa mil (\$490.000) pesos.

De igual manera, también advirtió el fallador que, las pruebas aportadas en el proceso efectivamente demostraron que la señora LEISA FERNANDA VANEGAS MONTAÑO sufrió angustia, dolor, congoja y aflicciones como consecuencia de la conducta punible perpetrada en su contra; por ende, se debía reconocer los perjuicios morales atendiendo el hecho, el daño causado, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo tanto, consideró que de acuerdo con el testimonio de la madre de la víctima quien informó que el victimario pidió disculpas a LEISA FERNANDA hecho que ayudó a su recuperación, se debía reconocer la suma de 4 SMLMV y no la de 5 SMLMV que fue la requerida inicialmente por la víctima.

Así entonces consideró el fallador de primera instancia que, se debía declarar civilmente responsable al señor ANDERSON ARANGO SÁNCHEZ condenándolo al pago de perjuicios materiales por valor de \$490.000 y morales o inmateriales por \$3.634.104 que equivalían a 4 SMLMV para el momento de la ocurrencia de los hechos.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El defensor del declarado civilmente responsable, sustentó verbalmente en audiencia su inconformidad con el fallo de primera instancia, al considerar que la tasación de perjuicios realizada por el *A quo* resultó elevada, toda vez que las pruebas presentadas no fueron abundantes.

Por todo lo anterior, solicita que el superior jerárquico tase de forma proporcional los perjuicios inmateriales.

## **TRASLADO A LOS NO RECURRENTE**

El representante de víctimas solicitó se desestimara el argumento presentado por el apoderado del declarado civilmente responsable, toda vez que la decisión de primera instancia estuvo conforme con la disposición consagrada en el art. 97 Código Penal, que le otorga al Juez la facultad de ordenar una indemnización hasta por 1.000 SMLMV.

Por lo anterior, solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del declarado civilmente responsable, en contra de la decisión atrás reseñada, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Se desprende de la sustentación verbal de la impugnación que, el recurrente pretende que se analice la sentencia del trámite incidental con el objetivo de que se acceda a su pretensión de modificar la tasación por los perjuicios morales.

Para dilucidar el asunto en estudio, hay que mencionar que el delito como fuente de obligaciones genera el deber de reparar aquellos perjuicios que se demuestren causados, y pudiendo ser éstos de orden material o inmaterial. Así, el artículo 2341 del Código Civil estipula que: “El que ha cometido un delito o culpa,

que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”.

En el presente caso el Juez de primera instancia fundamentó su decisión a partir de lo establecido en el artículo 97 del C.P, que dispone lo siguiente:

Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Partiendo de este presupuesto objeto de la impugnación, se hace preciso aclarar que la determinación del perjuicio moral se deja al arbitrio del Juez, quien es quien tiene el deber de fijar el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de la víctima impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como, tristeza, dolor, congoja o aflicción.

Siendo ello así, tal y como con acierto lo estableció el Juez de primera instancia, fue que se decretaron los perjuicios morales subjetivados. Al respecto la sentencia T-174/20 de la Corte Suprema de Justicia explica que:

El Juez debe tasar estos perjuicios con la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros:

- a. la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación



mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Por lo anterior, analizando el material probatorio y de cara a lo que fue el objeto del recurso de apelación, esta Magistratura considera que la decisión tomada por el *A quo* resultó acertada, toda vez que, los daños causados por el delito cometido por el señor ARANGO SÁNCHEZ fueron fijados atendiendo a la naturaleza de la conducta y a la intensidad del daño causado, aunado a que para esta Sala resulta evidente que el golpe de un hombre hacia un mujer genera no solo un daño físico, sino también psicológico en la víctima.

Ahora bien, en el caso particular la testigo que acudió a juicio, la señora HUBADALIA MONTAÑO PANIAGUA – madre de la víctima– dio cuenta de los perjuicios ocasionados a su hija producto de las lesiones producidas por el señor ANDERSON ARANGO SÁNCHEZ, por lo que resulta valido el criterio asumido por el juzgador para tasar los perjuicios, quien no solo valoró el testimonio recepcionado, sino también la prueba documental allegada, fijando los perjuicios morales sobre la base del daño causado y su intensidad, sin que el monto fijado resultara desbordado, pues incluso desestimó la pretensión inicial de la víctima quien pretendía una condena por un monto superior.

Siendo ello así, en el presente caso, el Juez de primera instancia acertó con la tasación de perjuicios morales ocasionados. Al respecto la sentencia T-671/17 de la Corte Suprema de Justicia explica que:

Para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión es el que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.

Aunque el recurrente expuso que, en el caso concreto, las pruebas no resultaban exuberantes, considera esta Sala que, si fueron suficientes y determinantes para demostrar la existencia del daño y del perjuicio causado, permitiendo al Juez realizar una tasación proporcional y racional en virtud de las circunstancias específicas del caso. Así entonces, su decisión se fundamentó en el análisis no solo del testimonio presentado en la audiencia, sino en la prueba documental aportada como lo fue la historia clínica, la incapacidad y los recibos de transporte, atendiendo a su vez a los problemas psicológicos que le produjo a la víctima la agresión causada.

Por lo tanto, esta Magistratura considera que la señora LEISA FERNANDA VANEGAS SÁNCHEZ sufrió unas lesiones que le ocasionaron perjuicios morales subjetivados, mismos que se decretaron de forma ajustada, razonable y

proporcional al daño y a la afectación generada, sin que resulten exagerados como lo pretende hacer creer el impugnante.

Por lo expuesto, y al revisar las pruebas practicadas en el trámite incidental, el Tribunal Superior de Antioquia confirma la decisión del *A quo* donde se condena al pago de perjuicios materiales e inmateriales, por el equivalente a los valores decretados por la primera instancia.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 4 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amagá – Antioquia–, dentro de la actuación de referencia y, en consecuencia, declarar civilmente responsable a ANDERSON ARANGO SÁNCHEZ por el pago de perjuicios materiales e inmateriales descritos en el fallo de primera instancia.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a78c2c83653003ba9194ba5e433a5420e1bc4d055ab6650b7f04c707ca573**

Documento generado en 04/03/2024 02:46:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Nº Interno</b>	: 2024-0299-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
<b>CUI</b>	: 05 591 60 00293 2019 00009
<b>Procesados</b>	: Mary Cruz Jiménez Gómez
<b>Delitos</b>	: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
<b>Decisión</b>	: Decreta preclusión por prescripción

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 088.

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, por el proceso que se adelantara en contra de la señora MARY CRUZ JIMÉNEZ GÓMEZ por el delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y por el que se le profiriera sentencia absolutoria por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) el 30 de enero de 2024.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron el 7 de julio del año 2019 sobre las 7:40 horas, al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de mediana

Nº Interno : 2024-0299-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 591 60 00293 2019 00009  
Acusado : Mary Cruz Jiménez Gómez  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes

seguridad de Puerto Triunfo (Ant.), cuando previo al registro que se le realizara a la señora MARY CRUZ JIMÉNEZ GÓMEZ, ésta decidió entregar voluntariamente a la funcionaria del INPEC una bolsa negra hermética, la cual contenía 19 envolturas que arrojaron positivo para marihuana en cantidad de 190.49 gramos netos.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 20 de agosto de 2019 (folio 6, acta de preliminares) y se formuló cargos a MARY CRUZ JIMÉNEZ GÓMEZ, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrado en el art. 376 inc. 2º agravado por el art. 384 num.1º lit. b, cargo que no fue aceptado por la enjuiciada, pues si bien en esta diligencia se intentó llegar a un preacuerdo con la Fiscalía, la procesada nunca asistió a la audiencia de verificación de preacuerdo.

Posteriormente y con fechas del 30 de junio de 2021 y 22 de septiembre de 2022, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente, en tanto que el juicio oral y público, se celebró en una sola sesión del 24 de enero de 2024, culminando con sentido de fallo absolutorio. El 30 de enero siguiente se procedió a dar lectura de la sentencia, siendo impugnada en el acto por el representante del Ministerio público, recurso que fue sustentado posteriormente por escrito, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

Nº Interno : 2024-0299-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 591 60 00293 2019 00009  
Acusado : Mary Cruz Jiménez Gómez  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes

## CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver la alzada impetrada por la representación del Ministerio Público, en virtud de la sentencia absolutoria proferida en favor de la acusada MARY CRUZ JIMÉNEZ GÓMEZ, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 376 del Código Penal, Ley 599 de 2000, inc. 2º, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagra pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses para el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; al respecto la norma dispone:

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y



Nº Interno : 2024-0299-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 591 60 00293 2019 00009  
Acusado : Mary Cruz Jiménez Gómez  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes

cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el art. 384 num.1º lit. B del Código Penal, refiere:

El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, **establecimientos carcelarios**, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores (**negrita y subrayado nuestras**)

El anterior incremento punitivo, de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-1080 de 2002, significa que la pena prevista para el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 2º cuando contiene la circunstancia de agravación punitiva antes mencionada, se corresponde con ciento ocho (108) meses de prisión, que es el máximo previsto por el legislador para este inciso, toda vez que sí se hace la sumatoria duplicando el mínimo de la pena consagrada en el art. 376 inc. 2º, esto es, sesenta (64) meses de prisión, éste terminaría superando con creces el máximo fijado en el tipo penal, contrariando así el principio de legalidad. Al respecto señala expresamente la providencia de constitucionalidad:

(...) dado que la voluntad del Legislador fue claramente la de agravar el mínimo de las penas en las

Nº Interno : 2024-0299-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 591 60 00293 2019 00009  
Acusado : Mary Cruz Jiménez Gómez  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes

circunstancias a que alude el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el único condicionamiento que respeta la competencia y la voluntad expresada del Legislador es el de entender que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley.

(...) Primero.- Declarar EXEQUIBLES, por el cargo analizado en esta Sentencia, las expresiones “*El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*” contenidas en el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, bajo el entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley para cada delito.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 292 de la Ley 906 de 2004, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Nº Interno : 2024-0299-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 591 60 00293 2019 00009  
Acusado : Mary Cruz Jiménez Gómez  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio consagraba para el momento de la comisión de la conducta punible, 7 de julio de 2019, una pena máxima de ciento ocho (108) meses, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el 20 de agosto de 2019 (fl. 6 acta de audiencias preliminares), contabilizaría un nuevo término de 4 años y 6 meses para la prescripción de la acción penal; término que se cumplió el 19 de febrero de 2024, el mismo día en que fue repartido a este Despacho para que desatara el recurso de apelación.

Por lo tanto, no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de “*imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal*”, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

Nº Interno : 2024-0299-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 591 60 00293 2019 00009  
Acusado : Mary Cruz Jiménez Gómez  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede recurso reposición.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

Nº Interno : 2024-0299-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 591 60 00293 2019 00009  
Acusado : Mary Cruz Jiménez Gómez  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d620892142427a786b231bf1fd0b3c839cb03d46ea2cc0c8cb95a436c031915**

Documento generado en 04/03/2024 02:46:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 095

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano SANTANDER ANTONIO PACHECO MORA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor SANTANDER ANTONIO PACHECO MORA

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

que, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** lo condenó por el delito de tráfico de sustancia para el procesamiento de narcóticos, se encuentra privado de la libertad desde el 06 de septiembre de 2021 y a la fecha ya acredita los requisitos para hacerse merecedor de la libertad condicional.

En virtud de lo anterior, solicitó ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** el beneficio de que trata el artículo 64 del Código Penal pero él mismo le fue negado mediante auto del 06 de diciembre de 2023.

Frente a esa determinación interpuso los recursos de ley pero, a la fecha no se le han resuelto, situación que atenta contra sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso pues, ha transcurrido más de 60 días sin obtener un pronunciamiento al respecto.

Solicita el amparo de sus garantías ordenándose tanto al despacho ejecutor como al de conocimiento resolver las impugnaciones presentadas.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó** solamente indicó que, el día 26 de octubre de 2023, por petición del interno, elevaron solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, siendo éste el competente para resolver dicho pedido.



<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** esbozó que, el 5 de julio de 2022, Santander Antonio Pacheco Mora, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 48 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (artículo 382 del C.P.); pena que descuenta actualmente en el EPMS Apartadó.

Efectivamente el accionante radicó solicitud de libertad condicional la cual fue negada a través de auto N° 2448 del 6 de diciembre de 2023. Frente a esa determinación el sentenciado el 21 de diciembre de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto N° 403 del 28 de febrero de 2024, se resolvió el primero de ellos, y actualmente el proceso se encuentra en términos de traslado para remitirse ante el Juzgado Fallador.

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado SANTANDER ANTONIO PACHECO MORA, al omitirse por parte de los despachos accionados, resolver los recursos interpuestos frente al auto N° 2448 del 6 de diciembre de 2023 por medio del cual se negó la procedencia de su solicitud de libertad condicional.

### **Del Recurso de Reposición**

De conformidad con el informe brindado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, se logra determinar que, durante el trámite constitucional se impartió trámite al recurso de reposición radicado, pues el pasado 28 de febrero de 2024 emanó auto a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho a través del auto interlocutorio N° 2448 del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a SANTANDER ANTONIO PACHECO MORA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente interlocutorio.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada; en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (jpeces01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co), para los efectos mencionados. El recurso tendrá lugar en el efecto suspensivo.

TERCERO: COMISIONAR al Director del CPMS Apartadó y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que adjunte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co...”

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Despacho ejecutor

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite al recurso de reposición que se encontraba pendiente por desatar.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados frente a esta autoridad judicial, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela se radicó el 22 de febrero de 2024 y el 28 de ese mismo mes, se resolvió el recurso de reposición radicado frente al auto que negó la libertad condicional al señor Santander Antonio, es decir que, se satisfizo su pretensión constitucional, terminando así cualquier la vulneración de sus derechos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

### **Del Recurso de Apelación**

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, el precepto 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado. Del mismo modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (cánones 2, 4 y 7, respectivamente).

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En este asunto, se observa que el accionante Santander Antonio Pacheco Mora acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, porque a pesar de haber radicado el recurso de apelación frente al auto proferido el 06 de diciembre de 2023 por medio del cual, se negó su solicitud de libertad condicional, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no ha emitido algún pronunciamiento.

De los medios de prueba aportados al presente trámite, se logró advertir que, ciertamente desde hace más de dos meses, el sentenciado se encuentra a la espera de que el despacho fallador desate la apelación interpuesta, pero esa tardanza no le resulta atribuible pues, sólo fue hasta el 28 de febrero de 2024 que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió la alzada y, según el informe rendido por esta autoridad, actualmente las diligencias se encuentran surtiendo términos de traslado para ser enviadas ante esa instancia judicial.

En virtud de lo anterior, se equivocaría la Sala en amparar un derecho fundamental que, claramente el despacho de conocimiento de ninguna forma ha vulnerado.

La mora para atender la apelación no le resulta atribuible al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

<b>N° Interno</b>	2024-0329-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00108.
<b>Accionante</b>	Santander Antonio Pacheco Mora
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega

pues se itera que, el recurso de apelación fue concedido sólo hasta el 28 de febrero de 2024 y, actualmente está desplegando las labores de traslado por parte del juzgado executor para ponerlo a su disposición.

En el anterior contexto, la Sala estima que, no hay lugar a amparar los derechos fundamentales del promotor pues, por una parte, el recurso de reposición fue resuelto durante el trámite constitucional, las diligencias se encuentran en términos de traslado y la mora judicial para desatar el recurso apelación, no le es atribuible al despacho de conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **SANTANDER ANTONIO PACHECO MORA**, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**N° Interno** 2024-0329-4  
**Radicado** Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** 05000-22-04-000-2024-00108.  
**Accionado** Santander Antonio Pacheco Mora  
**Decisión** Juzgado Primero de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Apartadó  
Niega

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d955c7cd6e2b99f47b6c86469b5d36e642bab82369259cecdc84209faf97ae**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Nº Interno</b>	: 2018-1640-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
<b>CUI</b>	: 050346100141201380108
<b>Procesado</b>	: Eliecer de Jesús Osorio Montoya
<b>Delitos</b>	: Actos sexuales con menor de 14 de 14 años
<b>Decisión</b>	: Decreta preclusión por prescripción

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta Nº 087.

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, en el proceso que se adelantara en contra del señor ELIECER DE JESÚS OSORIO MONTOYA, y por el cual el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.) el 2 de mayo de 2018, le profirió sentencia condenatoria por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, condenándolo a una pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron en el mes de mayo de 2013, cuando la señora LUZ

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

CRISTINA SUÁREZ le permitió su hijo S.S.Z., quien para ese momento contaba con 5 años, ir a visitar a su ex compañero sentimental, el señor ELIECER DE JESÚS OSORIO MONTOYA, cuando el menor regresó a su casa le informó a su progenitora, que aquel lo había besado en la boca y le había tocado el pene, asimismo la madre de S.S.Z. observó que el menor tenía un mordisco en la nalga.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2015 (fl. 6, cuaderno 001 principal) y se le formuló cargos a ELIECER DE JESÚS OSORIO MONTOYA, por el delito Actos sexuales con menor de 14 años art. 209 del CP, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

Posteriormente el 11 de marzo de 2016 se celebró audiencia de acusación y el 8 de julio siguiente la preparatoria; en tanto que el juicio oral y público se llevó a cabo en sesiones del 26 de enero, 14 de febrero, 11 de agosto y 18 de octubre de 2017, fecha esta última en la que culminó con sentido de fallo condenatorio. La lectura de la sentencia tuvo lugar el 2 de mayo de 2018, siendo impugnada en el acto por el defensor del procesado, recurso que fue sustentado posteriormente por escrito, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo. Mediante oficios 1550 y 1551 del 7 septiembre de 2018 (fls. 81-82 del cuaderno 001 original) el Juzgado de primera instancia, ordenó a las autoridades competentes la captura del

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

señor ELIECER DE JESÚS OSORIO MONTOYA, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la EPMSC Andes.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver la alzada impetrada por la defensa, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en contra del acusado ELIECER DE JESÚS OSORIO MONTOYA, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 209 del Código Penal, Ley 599 de 2000 –modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008–, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagra pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años para el delito Actos sexuales con menor de 14 años. Al respecto la norma dispone:

El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

nueve (9) a trece (13) años.

Ahora, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala como regla general que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años; sin embargo, el inc. 3º de la misma norma –artículo 1 Ley 1154 de 2007, inciso que se encontraba vigente para el momento de la comisión de la conducta punible–, advertía lo siguiente:

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

Las leyes 2081 y 2098 de 2021 modificaron el inciso para consagrar, respectivamente:

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, **cometidos en menores de 18 años**, la acción penal será imprescriptible (...) Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto **o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, la acción penal será imprescriptible. (**negritas nuestras**).

Asimismo, el artículo 86 del C.P. estipula que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

La remisión que hace la norma anterior al artículo 83 es la regla general del inciso primero “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”, generando alguna confusión la parte final de ese inciso “salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”, que en realidad son varios incisos y cuyas excepciones radican exclusivamente en determinar una cifra numérica de prescripción de la acción penal para algunos delitos *—para investigar, según las sentencias de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema—* y consagrar la imprescriptibilidad de la acción penal en otros eventos.

Es decir, la regla general del artículo 83 C.P. *—prescripción en no menos de cinco ni más de 20 años—* parte del hecho que hay delitos con pena máxima menor a 20 años, pero en ese caso el tiempo de investigación se extiende hasta los 20 años; las excepciones consagradas amplían el lapso de tiempo para investigar en algunos eventos a 30 años y en otros los delitos adquieren la denominación de imprescriptibles *—intemporalidad de la investigación—*.

Lo anterior significa, por lo tanto, que cuando se

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

trata delitos contra la libertad e integridad sexual donde resulten afectados menores de edad –antes de incorporarse la reforma por la Leyes 2081 y 2098 de 2021– la Fiscalía en ejercicio del *ius puniendi* contaba con un plazo extendido de 20 años –*contados a partir del momento en que el ofendido alcanzaba la mayoría de edad*– para adelantar la actividad investigativa y, en cualquier tiempo desde la entrada en vigencia de las reformas. Sin embargo, una vez formulada la imputación deberá empezar a correr el término ordinario en lo que respecta a la interrupción de la prescripción, esto por cuanto una persona no puede ser sometida de forma indeterminada a soportar en su contra un proceso penal.

Tal y como quedó explicado en aclaración de voto en decisión reciente de esta Sala (Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, rad. Interno 2023-1016-4 del 19-02-2024):

(...) como lo ha dejado claro la jurisprudencia, la protección especial hacia el menor, la prevalencia de su interés superior, se ve satisfecha con la consagración de la imprescriptibilidad de la acción penal durante la investigación y, por tanto, una vez vinculado el supuesto autor de los hechos, la hermenéutica se rige por los principios generales y ordinarios y, en consecuencia, el principio de favorabilidad penal debe aplicarse.

Esto es, como el legislador decidió subrogar el inciso tercero del artículo 83 del Código Penal que consagraba un término especial de prescripción, ya éste no existe y debe acudir a la norma general, teniendo en cuenta que la contabilización del término debe ser tanto para procesos adelantados por la ley 600 de 2000 (en donde se trata de dos términos, uno antes de la resolución de acusación y otro después de la al interrumpirse el término de prescripción) como para la

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

ley 906 de 2004 (en donde solo existiría el término después de la interrupción de la prescripción de la acción penal). Ineludiblemente debe acudirse como referente al máximo de pena consagrado para cada tipo penal por el principio de favorabilidad que rige en materia penal, sin que pueda anteponerse el interés superior del menor, pues como se expresó, ya tuvo su incidencia y aplicación en la consagración de la imprescriptibilidad de la acción penal durante la investigación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido la “**garantía judicial del plazo razonable**” para la duración del proceso, por cuanto de conformidad con el artículo 7.5 de la Convención, toda persona debe ser juzgada en un tiempo razonable, reiterado por el artículo 81 de la misma:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo que se entiende que esta garantía judicial no es contradictoria con la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos cometidos contra menores de edad. Así lo tiene discernido la Corte Constitucional en pronunciamientos C-422 de 2021, SU- 433 de 2020, SU-312 de 2020, C-620 de 2011 y C-580 de 2002 que dan fundamento a las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando señala que nada se opone a la imprescriptibilidad de la acción penal en fase de investigación,



Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

pero una vez iniciado el proceso penal se siguen las reglas ordinarias.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con las salvedades del artículo 83 del C.P. señala (CSJ SP373-2023, rad. 63588 del 06-09-2023):

#### Casación oficiosa.

La Corte, en su deber de resguardar las garantías fundamentales de las partes e intervinientes en la actuación, advierte necesario realizar un pronunciamiento oficioso, en orden a restablecer los derechos de la acusada, en los siguientes términos.

A manera de proemio, se debe indicar que el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014 -norma que no se encontraba vigente para el momento de la comisión de los hechos-, por medio del cual se modificó el artículo 83 del Código Penal, dispone que «La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible»; sin embargo, la Corte, de manera reiterada, ha señalado, frente a los delitos imprescriptibles, que los términos prescriptivos, tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, cobran vigor con lo estatuido en el artículo 83 y ss. del Código Penal, a partir del momento en que el investigado es identificado, individualizado y debidamente vinculado al proceso respectivo (CSJ SP145-2015, Rad. 45795; CSJ SP2546-2018, Rad. 52747; CSJ SP4281-2020, Rad. 55649) (subrayas fuera del texto).

Hecha la anterior precisión, el artículo 83 del Código Penal dispone que «la acción penal prescribirá en un tiempo

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad».

Así mismo, el artículo 86 ibidem dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe, en procesos adelantados bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, con la ejecutoria de la resolución de acusación, y se vuelve a contar el término por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Igualmente, respecto de un delito de lesa humanidad, señala la Corte (CSJ AP1804–2023, rad. 63953 28-06-2023):

Vale decir, en criterio de la Corte, el que se asuma como imprescriptible una conducta penal, no significa que esta pueda examinarse sin límites temporales, ad infinitum, pues, se entiende que la teleología del fenómeno remite a la posibilidad de investigar sin límite temporal la ocurrencia del hecho y sus posibles ejecutores, pero no avala que, determinado estos dos puntos, la justicia penal pueda dejar en indefinición la suerte del vinculado al proceso (subrayas fuera de texto).

Así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 86 del CP en concordancia con el art. 292 de la Ley 906 de 2004, debe entenderse que el término de la prescripción de la acción se interrumpe con la formulación de imputación, – “(...) éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 (...)”– el cual en casos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 no podrá ser inferior a cinco (5) años y aquellos adelantados bajo el sistema del enjuiciamiento con tendencia acusatoria -Ley 906 de 2004- el

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

mínimo será de tres (3) años, sin que el máximo en ambos casos –*la mitad de la pena máxima*–, pueda ser superior a 10 años –art. 86 inc. 2º del CP– (véase entre otras, CSJ SP rad. 38467 del 14-08-2012; CSJ AP598-2015, rad. 43335 11-02-2015; CSJ SP 1497-2016, rad. 43997 del 10-02-2016).

Interpretación acorde con la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia C-422 de 2021 que retoma lo señalado en la SU 433 de 2020:

231. En cuanto a la extensión temporal de la investigación, claramente es una restricción, pero no es una carga insoportable para el investigado. En efecto, no se afecta la presunción de inocencia, no se limita la libertad, y todas las supuestas consecuencias o situaciones que algunos intervinientes consideran violatorias de la dignidad humana (angustia, estrés) no pasan de ser hipótesis que se ubica en el potencial investigado, pero que no valora la situación real de angustia de la víctima. Es posible que una persona ni siquiera sepa que es sujeto de investigación y, en todo caso, cuando se entera puede ejercer su derecho de defensa e incluso se puede archivar la investigación. Y si es individualizado, el término de prescripción se interrumpe y empieza el término procesal que el Legislador le impuso a la Fiscalía para realizar sus actuaciones. En este sentido, a pesar de que la imprescriptibilidad implica que la acción penal pueda ser iniciada en cualquier momento, una vez se inició la Fiscalía está sujeta a la duración de los procedimientos penales, prevista en el Código de Procedimiento Penal (Subrayas y negritas fuera de texto).

Traduce lo anterior, a tono con la sentencia de constitucionalidad C-422 de 2021 sobre la Ley 2098 de 2021 –Ley

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

*Gilma Jiménez* – que una vez identificado e individualizado el autor del delito e imputado, tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas –*plazo razonable de duración de los procesos penales* – toda vez que, a partir de su vinculación formal al proceso, empezarán a correr los términos ordinarios de prescripción de la acción penal.

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio, es decir, Actos sexuales con menor de 14 años art. 209 del CP, trae una pena máxima de trece (13) años de prisión, la cual conforme con las disposiciones que se acaban de mencionar, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el 17 de septiembre de 2015 (fl. 6 del cuaderno 001 original), contabilizaría un nuevo término de seis (6) años y seis (6) meses –por haberse cometido el delito en vigencia de la Ley 906 de 2004– para la prescripción de la acción penal; término que se cumplió el 16 de marzo de 2022 (fecha para la cual se asumía una interpretación distinta a la que hoy se adopta, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal diferente a la presente).

Por lo tanto, no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*,

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

Por último, toda vez que el señor ELIECER DE JESÚS OSORIO MONTOYA se encuentra privado de la libertad en la EPMSC de Andes (Ant.) se ordena su libertad inmediata, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

Por lo tanto, se ordena la libertad inmediata del señor ELIECER DE JESÚS OSORIO MONTOYA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior,

Nº Interno : 2018-1640-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05 034 61 00141 2013 80108  
Acusado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede recurso reposición.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**CON SALVAMENTO DE VOTO**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63877f89e88f6f30c39a93fcd7a220cf7ebc76a777ec7a3fca703ed1c606db01**

Documento generado en 28/02/2024 01:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DOCTORES**  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA.**

Con el acostumbrado respecto me permito exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala en el punto de decretar la prescripción de la acción penal en relación al punible de acto sexual abusivo en favor del acusado HEBER CASTAÑO HERNANDEZ.

De vieja data el legislador ha pretendido proteger a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de delitos y para esto ha establecido varias modificaciones al sistema procesal, como la investigación oficiosa, la imposibilidad de negociaciones y preacuerdos y términos más largos para el ejercicio de la acción penal, como se avizora en las leyes 1098 del 2006, 1154 de 2007, llegando hasta la imprescriptibilidad de la acción penal como ocurre en la ley 2081 del 2021, tal posición no solo reafirma el deber que emana del bloque de constitucionalidad de propender por la protección especial de los niños niñas y adolescentes, sino que además debe guiar el actuar de todas las autoridades, administrativas , legislativas y judiciales y en caso de situaciones de conflicto de normas debe prever el interés superior del niño, niña o adolescente <sup>1</sup>, pues no podemos olvidar que “ *es obligación de los Estados “(...) actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables (...) se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos”*<sup>2</sup>

En el presente asunto no es ajeno a tal circunstancia, si bien antecede a la vigencia de la Ley 2081 del 2021, si ocurre bajo la égida de la Ley 1154 del 2007, donde se estableció que el término de prescripción de la acción penal para los delitos contra la libertad y formación sexual cometidos contra menores es de 20 años a partir del momento en que este alcance la mayoría de edad.

Bajo ese entendido, para este particular caso, que hace parte de los delitos en que la víctima es un niño, niña o adolescente no operan en mi sentir los términos ordinarios de prescripción de la pena, que son el del máximo de la pena prevista por el legislador para cada tipo penal, sin superarlos límites del artículo 83, sino según el caso el de 20 años, o el de la no prescripción bajo la nueva ley del 2021.

Así las cosas entiendo que no es posible predicar que término de prescripción de la acción penal , porque ya se formuló imputación sea el general que corresponde



de la mitad de la pena conforme las pautas establecidas en el artículo 83 del Código penal y en la Ley 906 del 2004 sobre interrupción de prescripción de la acción penal, sino que necesariamente visto el carácter especial debe ser el de la mitad de 20 años, término especial que el legislador estableció para los delitos donde como aquí son víctimas menores de edad, no siendo posible compartir la respetable posición mayoritaria que aquí deben aplicarse las reglas generales de prescripción, pues se está frente a una situación excepcional, en la que se insiste niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección en los que debe interpretarse siempre las normas buscando su protección y bienestar.

Arribar a una interpretación contraria independientemente de que en efecto no pueden existir proceso penal que permanezcan indefinidamente en tiempo, implica ir en contra de lo que siempre el legislador pretendido dar una mayor protección a niños, niñas y adolescentes y el considerar que la garantía de especial protección se satisface simplemente con que hay un amplio termino para investigar, pero que este deja de ser excepcional cuando se da inicio al proceso formalmente, es optar por una interpretación que finalmente no favorece el interés superior del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, es cierto y no se puede discutir que en algunas decisiones de los órganos de cierre en casos diversos al que aquí se estudió como el de los delitos de *lesa humanidad* se ha llegado interpretaciones similares a la que se proponen en la decisión mayoritaria, pero son asuntos diversos al que se ocupa, por lo mismo aunque admisible podría ser su uso como fuente de interpretación, considero que no es posible acoger lo allí planteado vista la especial diferencia que se tiene pues se trata insisto de un caso con menores de edad, donde la ley de vieja data siempre ha buscado dar una protección especial, por lo que establece entonces términos de prescripción más largo, los cuales ya no están atados como siempre fue al máximo de la pena, sino a guarismos más altos o incluso como ocurre con la novísima legislación sobre no prescripción de la acción penal.

El legislador no señaló en que el término de 20 propuesto en la ley solo era para investigar y que formulada la imputación debiera abandonarse dicho término por el general de la prescripción de la pena, por lo tanto me aparto de la posición que considera que cumplido el hito de la imputación se pasa a la reglas generales sobre prescripción, es cierto la vinculación al proceso no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, pero el lapso debe ser el máximo legal permitido que sería el de 10 años la mitad del máximo legal.

Ahora bien esta interpretación que p no repugna con el bloque de constitucionalidad, pues si bien conforme a diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y como lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no pueden existir procesos que duren indefinidamente en el tiempo, también lo es que aquí se enfrenta dos garantías fundamentales, el interés superior de los niños y el derecho a un pronta

y cumplida administración de justicia, al confrontarse derechos de especial interés, indiscutible es que se debe dar aplicación al principio de ponderación, y aplicando el mismo, salta a la vista que el interés superior del menor sale adelante y la decisión de considerar que la prescripción solo operaría para el caso en 10 años de manera alguna vulnera el derecho del procesado a una administración de justicia oportuna, pues no es que el proceso permanezca indefinidamente en el tiempo, es que tiene un término superior a los procesos ordinarios visto el carácter esencial de protección que no es otro que el de los niños, niñas y adolescentes.

Bajo estas premisas itero me aparto de la decisión mayoritaria, y considero que no ha ocurrido aún para el caso la prescripción de la acción penal en relación al punible de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO.**

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c572e61429af552821f730f0875fbc6c7774e4c6f1109970d9ceab4eb0ef**

Documento generado en 28/02/2024 09:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 23 de la fecha

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Nueva EPS
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2023 00102 (N.I. 2024-0377-5)
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

**ASUNTO**

La Sala decide la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) mediante fallo de tutela del 7 de noviembre de 2023 ordenó a la Nueva EPS efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la entrega de los medicamentos: "*Losartan 50 Mg, Hidroclorotiazida 25mg, Metformina 850 Mg, Ácido Acetil Salicílico 100 Mg, Atorvastatina 40 Mg, Omeprazol 20 Mg*".

La accionante presentó escrito de desacato en contra de la Nueva E.P.S. por incumplimiento a la orden de tutela.

Mediante auto del 15 de febrero de 2024 se inició formalmente incidente de desacato en contra de ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Aunque la Nueva E.P.S. informó estar realizando lo necesario para dar cumplimiento a la orden, el 21 de febrero de 2024 el Juzgado impuso a la referida funcionaria multa de un (1) S.M.L.M.V y tres (3) días de arresto como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala intentó establecer comunicación con la incidentista pero no fue posible. La Nueva EPS no aportó constancia de cumplimiento a la orden de tutela.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la funcionaria de la Nueva E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.).

La entidad no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, por tanto, es posible afirmar que ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, vinculada en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que

amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque la funcionaria de la entidad accionada fue enterada en debida forma del inicio formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por tanto, se confirmará el auto del 21 de febrero de 2024 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, sancionó con multa de un (1) S.M.L.M.V y tres (3) días de arresto a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 7 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 21 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario –Antioquia.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf5aaee0a281b8b7167d1c3e104e9de7cf0fca34bd832608733b24e0745e47**

Documento generado en 07/03/2024 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**N° Interno** : 2024-0316-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 697 31 04 001 2024 00008 00  
**Accionante** : Milena María Aristizabal Gutiérrez  
**Accionado** : Nueva EPS  
**Decisión** : Decreta nulidad

---

Aprobado mediante Acta N° xxx de la fecha.

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Sería del caso resolver el recurso de impugnación presentado por la señora *Milena María Aristizabal* frente a la sentencia de tutela proferida el *06 de febrero de 2024* por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario*, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado, de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación.

**ANTECEDENTES**

Fueron narradas en el fallo de tutela de la siguiente manera:

“Refiere la actora que se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo en la NUEVA EPS, en calidad de cotizante.

Expresa que el 13 de octubre de 2022 dio a luz a su hija ANA ISABEL TENAZOA ARISTIZABAL; razón por la que le fue expedido certificado de incapacidad médica con fecha de inicio 12 de agosto de 2022, hasta el 15 de diciembre de 2022, por un término de 126 días, sin que hasta la fecha la NUEVA EPS le haya pagado, razón por la que considera que la NUEVA EP, le está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de ella y su hija recién nacida. Acude a la acción de tutela pretendiendo al amparo de los mismos y se ordene a la NUEVA EPS proceda a reconocerle y págale la incapacidad y/o licencia de maternidad comprendida desde el 12/08/2022 hasta el 15 de diciembre de 2022. ...”

<b>N° Interno</b>	2024-0316-4 Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2024 00008 00
<b>Accionante</b>	Milena María Aristizabal Gutiérrez
<b>Accionado</b>	Nueva EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

Seguidamente, la **Juez de instancia denegó la procedencia del mecanismo constitucional** pues, de los medios probatorios aportados al proceso, no se desprende que la accionante haya solicitado licencia de maternidad ni la transcripción de la misma ante la NUEVA EPS por ende, mal podría aceptarse que se ha constituido una amenaza o vulneración por omisión o acción de parte de la accionada.

Agregó que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, ello no exime a los solicitantes de entregar elementos de prueba que permitan acreditar la afectación de sus derechos y, en este caso, la señora Milena María no arribó elemento alguno que permita establecer que, radicó la incapacidad ante la entidad demandada.

Finalmente, indicó que, tampoco evidencia la estructuración de un perjuicio irremediable pues, el nacimiento del menor se produjo en el año 2022.

Frente a esa determinación, la parte actora presentó el **recurso de impugnación**.

Señaló que, fue por negligencia de la NUEVA E.P.S, que no se le pagó la licencia de maternidad y que acude al mecanismo de la tutela, para que se proteja su mínimo vital pues actualmente vela por dos niñas menores.

De conformidad con la sentencia T-94/21 el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, es decir, el juez constitucional tiene el deber y la facultad de resolver los asuntos sin que tenga que ceñirse a los elementos fácticos suministrados por el solicitante, a sus pretensiones o a los derechos

<b>N° Interno</b>	2024-0316-4 Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2024 00008 00
<b>Accionante</b>	Milena María Aristizabal Gutiérrez
<b>Accionado</b>	Nueva EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

invocados por éste.

En virtud de lo anterior reiteró la solicitud de amparo constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **De la indebida integración del contradictorio**

El Juez constitucional tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés legítimo en la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, pues la indebida integración del contradictorio en el procedimiento de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>.

Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992, reiterada en A-065 de 2013 y en A-071 A de 2016

<b>N° Interno</b>	2024-0316-4 Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2024 00008 00
<b>Accionante</b>	Milena María Aristizabal Gutiérrez
<b>Accionado</b>	Nueva EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*<sup>3</sup>. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*<sup>4</sup>.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. Lo anterior al punto que, echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, para el caso que nos ocupa la accionante pretende que, NUEVA EPS le reconozca y pague la licencia de maternidad causada en el mes de agosto del año 2022 asegurando que, al omitirse por parte de la accionada generar ese desembolso se está afectando su derecho al mínimo vital.

Como soporte de su pretensión constitucional allegó copia de la historia clínica de la cual se extrae que, ciertamente el 12 de agosto de 2022 dio a luz la menor que, posteriormente se registrara con el nombre de Ana Isabel Tenazoa Aristizabal. Aportó además las fórmulas médicas entregadas y el respectivo registro civil de nacimiento.

---

<sup>3</sup> En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

<sup>4</sup> Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

<sup>5</sup> Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

<b>N° Interno</b>	2024-0316-4 Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2024 00008 00
<b>Accionante</b>	Milena María Aristizabal Gutiérrez
<b>Accionado</b>	Nueva EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

Ahora bien, frente a esa solicitud, la entidad demandada indicó que:

“Conforme lo indica el área de prestaciones económicas, la señora MILENA MARIA ARISTIZABAL GUTIERREZ C.C. 1045020529, no presenta licencia de maternidad transcrita en nuestro sistema de información para el año 2022, proceso que se realiza a través de la aplicación NUEVA EPS MÓVIL, ingresando a nuestra web APP <https://app.nuevaeps.com.co/#/> Opción Transcripción de Incapacidades o por medio de nuestro portal transaccional NUEVA EPS en línea, ingresando a [www.nuevaeps.co](http://www.nuevaeps.co). Anexando los documentos correspondientes los cuales deben presentarse completos y legibles.

**Por otro lado, se indica que la accionante y tampoco su empleador JUAN GUILLERMO TABARES C.C 1038406645 no ha realizado la solicitud de pago de la licencia de maternidad.**

Señor juez, conforme a lo indicado por el ÁREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE NUEVA EPS, no se evidencia registro de solicitud de pago de incapacidades realizado por la accionante, es importante mencionar que la transcripción y la solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente...”<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta que, de conformidad con esa respuesta allegada al trámite constitucional, la entidad demandada señaló que, no había procedido con el pago de la licencia de maternidad porque ni la afiliada ni su empleador lo habían requerido, es claro que, el Despacho de primera instancia debía vincular al señor **JUAN GUILLERMO TABARES** para verificar si en realidad éste desconoció su obligación de solicitar el reconocimiento de ese factor salarial.

Es claro que, se hacía indispensable integrarlo al contradictorio pues su pronunciamiento frente a ese aspecto permitiría concluir si la omisión en el pago de ese emolumento económico se deriva de una inactividad por parte de la señora Milena María, de él como su empleador o si se trata de una negligencia atribuible a la Entidad Promotora de Salud.

Aunado a ello, en caso de advertirse que hay lugar al amparo constitucional, puede resultar vinculado a la orden que se emane.

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en

---

<sup>6</sup> PDF N° 05 del expediente digital

<b>N° Interno</b>	2024-0316-4 Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2024 00008 00
<b>Accionante</b>	Milena María Aristizabal Gutiérrez
<b>Accionado</b>	Nueva EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el **25 de enero de 2024**, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, integrando debidamente el contradictorio con el señor **JUAN GUILLERMO TABARES** en su calidad de empleador de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario el 25 de enero de 2024, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación al extremo pasivo de la litis, al señor **JUAN GUILLERMO TABARES** en su calidad de empleador de la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, incluyendo a la accionante,

<b>N° Interno</b>	2024-0316-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2024 00008 00
<b>Accionante</b>	Milena María Aristizabal Gutiérrez
<b>Accionado</b>	Nueva EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CÚMPLASE**



**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**  
**Magistrado Ponente<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, la presente providencia, únicamente es suscrita por el Magistrado sustanciador